

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

Expediente N° 2006-0026-TRA-PI

Oposición de FLORIDA ICE AND FARM COMPANY, SOCIEDAD ANÓNIMA y PRODUCTORA LA FLORIDA SOCIEDAD ANÓNIMA C/ LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL NOMBRE COMERCIAL RÍOS TROPICALES (DISEÑO)

Florida Ice And Farm Company, S.A. y Productora La Florida, S.A., Apelantes  
Registro de la Propiedad Industrial (Expediente Origen N° 8776-02)

### ***VOTO No 202 -2006***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, al ser las nueve horas cuarenta y cinco minutos del doce de julio de dos mil seis.***

Recurso de apelación presentado por el Licenciado **Manuel E. Peralta Volio**, mayor, casado, abogado, vecino de San José, cédula de identidad número nueve-cero doce- cuatrocientos ochenta, en su condición de apoderado generalísimo de las **empresas FLORIDA ICE AND FARM COMPANY, SOCIEDAD ANÓNIMA**, con cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-cero cero cero setecientos ochenta y cuatro, y **PRODUCTORA LA FLORIDA SOCIEDAD ANÓNIMA**, con cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-trescientos seis mil novecientos uno, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial de las trece horas, cuarenta y siete minutos, del cinco de octubre de dos mil cinco.

### **RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que en fecha tres de diciembre de dos mil dos, el señor Rafael Gallo Palomo, mayor, casado dos veces, empresario de Estados Unidos, vecino de San José, con cédula de residencia número ciento setenta y cinco-ciento diecinueve mil ciento ochenta y seis-diez mil ochocientos doce, en su condición de Presidente con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de **RÍOS TROPICALES, SOCIEDAD ANÓNIMA**, con cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-sesenta y nueve mil novecientos ochenta y uno, con domicilio en Calle 38, entre

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

Avenida Central (Paseo Colón) y Avenida Segunda, No. 56, San José, presentó solicitud de inscripción del nombre comercial **“RÍOS TROPICALES (DISEÑO)”**, con reserva en el uso de los colores rojo y amarillo, según el diseño, para proteger y distinguir un establecimiento comercial y de servicios dedicado a prestar los siguientes servicios: servicios de organización, programación y diseño de actividades turísticas, deportivas, culturales, y recreativas; servicios de entretenimiento; actividades turísticas, deportivas, culturales y recreativas; servicios de asesoría e información sobre actividades turísticas, deportivas, culturales y recreativas; servicios de transporte por vías terrestres, marítimas y fluviales; servicios de instrucción y entrenamiento en materia de seguridad personal; servicios de reservación de actividades turísticas, recreativas, culturales y deportivas; servicios de información por medio de un sitio en Internet; servicios de información turística, geográfica y ecológica; servicio de reservación de hospedaje, incluyendo reservaciones hechas por vías alámbricas e inalámbricas; servicios de provisión de bebidas y alimentos; servicios de alquiler de equipo deportivo y de seguridad personal; venta de artículos de vestir y accesorios y “souvenirs”; venta de artículos y equipo deportivo; servicios de asesoría y consultoría en la organización, administración y gestión de negocios turísticos y organización de eventos deportivos, culturales, turísticos y recreativos; servicios de acceso a parques nacionales y zonas protegidas.

**SEGUNDO.** Que mediante memorial presentado el día trece de agosto de dos mil tres, el señor Manuel E. Peralta Volio en su doble condición de apoderado especial de Florida Ice and Farm Company, Sociedad Anónima y Productora La Florida, Sociedad Anónima, presentó formal oposición contra la solicitud de registro del nombre comercial “RIOS TROPICALES” (DISEÑO), por considerar que tiene gran similitud gráfica, fonética e ideológica con la marca y nombre comercial Tropical de sus representadas. Además, que el término Tropicales, en el nombre comercial solicitado es el elemento predominante y mayormente distintivo; mientras que la palabra Ríos únicamente resulta un término secundario y la marca Tropical es una marca notoriamente conocida; por último, que la solicitud del nombre comercial Ríos Tropicales absorbe y reproduce el nombre comercial y la marca Tropical de sus representadas, registrada desde 1965 y protegida por veintiséis registros diferentes, y pretende proteger, dentro de sus actividades; servicios de provisión de bebidas y alimentos, lo cual causaría confusión con la actividad de sus representadas .

**TERCERO.** Que la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución dictada a las trece horas, cuarenta y siete minutos, del cinco de octubre de dos mil cinco, declaró

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

sin lugar la oposición interpuesta por el Licenciado Manuel E. Peralta Volio, en la condición que comparece, fundamentando tal decisión, en el hecho de que analizadas en forma conjunta y global el signo solicitado RÍOS TROPICALES (DISEÑO) y los nombres comerciales CERVECERÍA TROPICAL, S.A., CERVECERÍA TROPICAL, S.A., y LA TROPICAL, así como las marcas TROPICAL y TROPICAL (DISEÑO), en clases 32, 5,29, 30, 33, 31, no se advierte similitud gráfica, fonética ni ideológica entre ellas, capaz de provocar confusiones en los consumidores; dado que poseen elementos diferenciadores, y su giro o actividad comercial es distinto, por lo que es posible su coexistencia registral.

**CUARTO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el siete de diciembre de dos mil cinco, el representante de las empresas FLORIDA ICE AND FARM COMPANY, S.A., y PRODUCTORA LA FLORIDA, S.A., recurre la resolución indicada, interponiendo el recurso de revocatoria con apelación, en el que alega que no tiene relevancia jurídica el hecho de que la solicitante tenga ya registrado el nombre comercial RÍOS TROPICALES, siendo que su derecho está consolidado exclusivamente para distinguir el descenso en aguas blancas para turistas, pero de ninguna manera en relación con bebidas, ya que en ese campo infringe las marcas de las empresas opositoras, por lo que es inexacta la afirmación del Registro sobre que el giro o actividad comercial de las empresas citadas, es distinto. Alega además, que la infracción de las marcas de las empresas opositoras consiste en la absorción completa del término TROPICAL, registrado desde 1965, y protegido por múltiples registros, lo que se presta a confusión por indudable semejanza del elemento dominante de las marcas enfrentadas TROPICALES/TROPICAL, a pesar de los elementos diferenciadores que ve el Registro, no obstante, en esos elementos diferenciadores el Registro se equivoca y se contradice, con respecto a la jurisprudencia citada y la española y al darle relevancia a las diferencias entre las marcas, pues el adjetivo Tropicales es parte del elemento predominante y distintivo de los signos de las opositoras. Por último alega, también que la marca TROPICAL, es indiscutible por su conocida antigüedad y difusión entre el público consumidor, entre las personas y empresas que fabrican, distribuyen y comercian bebidas, por consiguiente las marcas famosas o notorias merecen ser protegidas con especial energía y rigor para que conserven su elevada fuerza distintiva.

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

**QUINTO.** Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieran haber provocado la indefensión de las partes e interesados, o la invalidez y/o ineficacia de las diligencias, por lo que se dicta esta resolución dentro del plazo legal, previas las deliberaciones de rigor.

**Redacta el Juez Rodríguez Jiménez; y,**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Al no contener la resolución que se conoce en alzada relación de “HECHOS PROBADOS”, este Tribunal enlista con tal carácter los siguientes :

- 1.- Que el señor Rafael Gallo Palomo, es Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa RÍOS TROPICALES, SOCIEDAD ANÓNIMA (ver folio 3).
- 2.- Que los Licenciados Manuel E. Peralta Volio y Fernán Vargas Rohrmoser, son apoderados generalísimos de las empresas FLORIDA ICE AND FARM COMPANY, SOCIEDAD ANÓNIMA y PRODUCTORA LA FLORIDA, SOCIEDAD ANONIMA (ver folios 42 y 43).
- 3.- Que el nombre comercial “**RÍOS TROPICALES (DISEÑO)**” propiedad de la empresa Ríos Tropicales, Sociedad Anónima, se encuentra inscrita según acta número 84319 desde el 21 de octubre de 1993, para distinguir y proteger el descenso en aguas para turistas nacionales y extranjeros, ubicado en San José, Paseo Colón, entre la Mercedes Benz y la Nissan (ver folio 203).
- 4.- Que las marcas TROPICAL y TROPICAL (DISEÑO), en clases 5, 29, 30, 31, 32, y 33 de la Nomenclatura Internacional y los nombres comerciales CERVECERÍA TROPICAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, DISTRIBUIDORA TROPICAL, y LA TROPICAL, en clase 0 de la Nomenclatura Internacional, son propiedad de la empresa FLORIDA ICE AND FARM COMPANY, SOCIEDAD ANÓNIMA (ver folios 176 a 189 y 213 a 228).

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

5.- Que las marcas TROPICAL y TROPICAL (DISEÑO), en clases 29, 31, 32, 33, 30 de la Nomenclatura Internacional, son propiedad de la empresa PRODUCTORA LA FLORIDA, SOCIEDAD ANÓNIMA (ver folios 190 a 202).

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** Este Tribunal no encuentra Hechos con influencia para la resolución de este asunto, que pudieren tener el carácter de No Probados.

**TERCERO. SOBRE LA RESOLUCION APELADA Y LOS AGRAVIOS DEL APELANTE. 1.-)** En el caso concreto la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, declaró sin lugar la oposición interpuesta por el Licenciado Manuel E. Peralta Volio, en la condición que comparece, fundamentando tal decisión, en el hecho de que analizadas en forma conjunta y global el signo solicitado RIOS TROPICALES (DISEÑO) y los nombres comerciales CERVECERÍA TROPICAL, S. A., DISTRIBUIDORA TROPICAL, S.A., y LA TROPICAL, así como las marcas TROPICAL y TROPICAL (DISEÑO), en clases 5, 29, 30, 31, 32 y 33, no se advierte similitud gráfica, fonética ni ideológica entre ellas, capaz de provocar confusiones en los consumidores; dado que poseen elementos diferenciadores, y su giro o actividad comercial es distinto, por lo que es posible su coexistencia registral. **2.-)** Por su parte, el recurrente destacó en su escrito de apelación y expresión de agravios, que no tiene relevancia jurídica el hecho de que la solicitante tenga ya registrado el nombre comercial RÍOS TROPICALES, siendo que su derecho está consolidado exclusivamente para distinguir el descenso en aguas blancas para turistas, pero de ninguna manera en relación con bebidas, ya que en ese campo infringe las marcas de las empresas opositoras, por lo que es inexacta la afirmación del Registro referente a que el giro o actividad comercial de las empresas citadas, es distinto. Alega además, que el nombre comercial Ríos Tropicales, absorbe y reproduce el nombre comercial y las marca Tropical, registrado desde 1965, lo que se presta a confusión por indudable semejanza del elemento dominante de las marcas enfrentadas TROPICALES/TROPICAL, a pesar de los elementos diferenciadores que ve el Registro, no obstante, en esos elementos diferenciadores el Registro se equivoca y se contradice, con respecto a la jurisprudencia citada y la española. Por último alega, la notoriedad de la marca TROPICAL, por su conocida antigüedad y difusión entre el público consumidor, entre las personas y empresas que fabrican, distribuyen y comercian bebidas.

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

**CUARTO.** Al respecto, este Tribunal, es del criterio que los agravios formulados por la parte recurrente no son de recibo, toda vez, que examinadas en su conjunto el nombre comercial que se pretende inscribir **“RÍOS TROPICALES (DISEÑO)”**, y las marcas inscritas **TROPICAL, TROPICAL (DISEÑO)**, en clases 5, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Nomenclatura Internacional, y los nombres comerciales **CERVECERÍA TROPICAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, DISTRIBUIDORA TROPICAL, y TROPICAL (DISEÑO)**, no se evidencia una similitud gráfica, fonética ni ideológica, lo que por sí es motivo para denegar la oposición planteada por las empresas apelantes, pues del estudio comparado del nombre solicitado y las marcas y nombres comerciales de las empresas opositoras, se determina con respecto al carácter fonético que la pronunciación en conjunto de las sílabas, vocales y consonantes es totalmente diferente, es decir, el impacto sonoro y la conformación en conjunto no es igual o similar, al punto de que la coexistencia del nombre comercial solicitado en relación con las marcas y nombres comerciales mencionados vaya a crear confusión en cuanto a su identidad y origen, e inducir al consumidor a pensar que los servicios o productos distinguidos son de igual procedencia. No se puede decir que el vocablo **RÍOS TROPICALES**, evoque bebidas, por cuanto el término citado no guarda relación ideológica alguna con los vocablos de las empresas opositoras **TROPICAL, TROPICAL (DISEÑO), LA TROPICAL, CERVECERÍA TROPICAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, DISTRIBUIDORA TROPICAL**, toda vez que el signo **RÍOS TROPICALES** pretende proteger y distinguir actividades distintas a las de la opositora. Se infiere que la empresa **RÍOS TROPICALES SOCIEDAD ANÓNIMA**, al presentar la solicitud de registro del nombre comercial **RÍOS TROPICALES** (Diseño), procura prestar a los turistas nacionales y extranjeros que practican como deporte o recreación los rápidos (descenso en aguas blancas), entre otros, los “servicios de provisión de bebidas y alimentos”, por consiguiente, cabe destacar que de la solicitud no se desprende que dicha empresa, intente fabricar y comercializar bebidas gaseosas y alcohólicas con el distintivo Ríos Tropicales, ni que solo vaya a brindar el servicio de abastecimiento o suministro de bebidas de una marca específica, ya que se plantea en forma general “provisión de bebidas”. Además, se tiene como acreditado que desde 1988 en diferentes medios de comunicación escrita, se menciona y se da a conocer al público sobre la actividad ofrecida por Ríos Tropicales S. A. (véase folios 83,86, 89,90), por lo que este Tribunal considera que el consumidor no puede suponer que existe una actividad comercial común, ni se induce a confusión acerca de la procedencia empresarial de las bebidas con que se abastecen a las personas que realizan la actividad por los rápidos de los diferentes ríos costarricenses, en este sentido, las empresas

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

apelantes no llevan razón cuando manifiestan como agravio lo siguiente “...El hecho de que la solicitante tenga ya registrado el nombre comercial RÍOS TROPICALES no tiene ninguna relevancia jurídica aunque su derecho se considere consolidado...Ahora la solicitante pretende incursionar en la venta de bebidas, y en ese campo sí infringe las marcas de las opositoras”. (ver 133 a 134 punto 1.).

**QUINTO.** Igualmente, el contenido conceptual representa un elemento de importancia que debe ser considerado para establecer la similitud o no entre signos marcarios; esta semejanza ideológica se presenta cuando al comparar dos marcas, se evoca la misma idea de otras similares que impide que el consumidor pueda distinguir entre ellas (v. Fallo del Proceso N° 13-IP-2001 del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Quito 2 de mayo de 2001), situación que no ocurre en el caso que nos ocupa, ya que como puede observarse, el signo solicitado está conformado de dos vocablos “**ríos**” y “**tropicales**” donde el núcleo central lo constituyen ambas palabras, la primera en su condición de sustantivo y la segunda en calidad de adjetivo, las cuales no se encuentran relacionadas con la venta de bebidas, siendo que el vocablo “**tropical**” que las empresas opositoras utilizan es el núcleo central, el cual está enfocado al campo de la fabricación y venta de bebidas naturales y alcohólicas, además, se podrá determinar que las marcas y nombres comerciales protegidos por las opositoras tanto en su grafía como en su vocalización son distintas al nombre comercial que se pretende registrar.

En este sentido, al cotejarse el nombre comercial RIOS TROPICALES frente a TROPICAL, en forma conjunta, como lo ordena el inciso a) del Reglamento de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, Decreto Ejecutivo número 30233-J del 20 de febrero de 2002, no observa este Tribunal que se produzca infracción alguna ni la absorción señalada por las empresas apelantes, pues resultan gráfica, fonética e ideológicamente distintas entre sí, por lo que no puede compartirse lo dicho por las empresas apelantes cuando señalan “...La infracción de las marcas de las opositoras consiste en la absorción completa del término TROPICAL, registrado desde 1965, y protegido por múltiples registros, lo que se presta a confusión por indudable semejanza del elemento dominante de las marcas enfrentadas TROPICALES/TROPICAL-...” (ver folio 134 punto 2.).

**SEXTO.** Otro aspecto relevante a considerar, a efecto de determinar el riesgo de confusión, refiere a la identidad o similitud de los productos, servicios o actividades que designan los signos, pues no basta sólo la existencia de términos comunes, como en el caso de marras “**tropicales**” y

“**tropical**”, sino es necesario que exista un riesgo de confusión, que del cotejo marcario se constate que los productos, servicios o actividades que protegen los signos en estudio sean los mismos, o que estos se relacionen entre sí con posibilidad de confundir a los consumidores, puesto que tal hecho acrecienta la posibilidad de que exista un riesgo de confusión y, la finalidad buscada por la legislación marcaria es la no confundibilidad y por ende la transparencia en el mercado.

Al respecto, el artículo 1º de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, niega la protección de signos idénticos o similares a otros registrados con anterioridad, cuando exista probabilidad de riesgo de confusión, por cuanto el fin primordial de nuestra legislación marcaria es: “...*proteger efectivamente, los derechos e intereses legítimos de los titulares de marcas y otros signos distintivos, así como los efectos reflejos de los actos de competencia desleal que puedan causarse a los derechos e intereses legítimos de los consumidores*”, por lo que resulta claro que no es dable la registración de un signo que genere algún riesgo de confusión en el público consumidor.

En el caso concreto, el signo solicitado **“RÍOS TROPICALES (DISEÑO)”** pretende como se indicó, proteger y distinguir entre otros, servicios de provisión de bebidas y alimentos; en cambio, las marcas inscritas en clases 5, 29, 30, 31, 32 y 33 **“TROPICAL”** y **“TROPICAL (DISEÑO)”** lo son para cerveza, malta medicinal y bebidas naturales y los nombres comerciales inscritos **“CERVECERÍA TROPICAL SOCIEDAD ANÓNIMA”**, **“DISTRIBUIDORA TROPICAL”** y **“LA TROPICAL”**, protegen el envase, distribución, empaque y venta de bebidas naturales y alcohólicas. Siendo que los productos protegidos difieren de un signo a otro, la posibilidad de confusión se elimina, en virtud del principio de especialidad, que permite incluso signos marcarios idénticos protegiendo productos y servicios diferentes. Al respecto Martínez Medrano y Soucasse refieren lo siguiente: “...*El principio de especialidad permite la convivencia de signos idénticos o similares en cuanto a sus elementos fonéticos, gráficos o conceptuales si los productos o servicios a los que se refieren dichos signos son lo suficientemente distintos como para que no se suscite el riesgo de confusión respecto del origen empresarial*”. (LOBATO (Manuel), Comentario a la Ley 17/ 2001, de Marcas, Civitas Ediciones, España, 2002, página 282).

Tomando en cuenta lo anterior, este Tribunal considera que las marcas y nombres comerciales inscritos según certificaciones aportadas al expediente ( ver folios 176 a 188 y 190 a 202), protegen productos, de consumo masivo adquirido por toda clase de público, mientras que el signo



solicitado apreciado en su conjunto pretende proteger servicios, y entre otros, los de provisión de bebidas y alimentos, que como lo señala el gestionante “ *la provisión de alimentos y bebidas a las personas que hacen el trayecto, tanto durante las paradas y descansos que hacen en balsas, como al final del trayecto. Dichos servicios son fundamentales ya que en muchas ocasiones el trayecto dura varias horas lo que hace necesario dicha alimentación. En otros casos los trayectos comprenden más de un día en cuyos casos dicha provisión es más compleja y completa.*” (ver folio 32 punto 2 e)). O sea, que los servicios a prestar no son adquiridos por todo tipo de público, y el que se refiere al abastecimiento de bebidas, no puede intuirse que vaya a proveerse con una presunta marca Ríos Tropicales. En este contexto, este Tribunal considera, que los consumidores reconocen el nombre Ríos Tropicales como referencia a servicios de descenso en aguas blancas, tal y como así lo reconocen las apelantes (ver folio 133 punto 1.), por lo que no hay posibilidad de confusión del consumidor sobre el origen empresarial de los productos o servicios distinguidos por los signos cotejados, de forma tal que no se violentan las reglas para calificar las semejanzas establecidas en el artículo 24 del Reglamento a la Ley de Marcas.

Así las cosas, teniendo a la vista las marcas y los nombres comerciales inscritos en relación con el nombre comercial solicitado, se desprende que el giro comercial de las empresas que representan los signos en cuestión es distinta, no encontrándose razón para considerar que podría surgir posibilidad de confusión ni asociación por parte del consumidor. Al encontrarnos por un lado con marcas y actividades de producción y distribución de productos (bebidas naturales y alcohólicas) distinguidos con el signo TROPICAL y, por otro, la pretensión de distinción de un establecimiento comercial dedicado a prestar, entre otros, los servicios de provisión de bebidas con el signo RIOS TROPICALES, no existe probabilidad de confusión, ni que tampoco pueda coincidir su exposición en los mismos puntos de venta o centros de distribución, o bien que pueda provocar, eventualmente, que el consumidor estime que los productos proveídos durante la actividad desplegada por **RÍOS TROPICALES (DISEÑO)** tengan un origen común, ya sea de Florida Ice Farm Company, Sociedad Anónima o de Productora La Florida, Sociedad Anónima. En el caso de marras no puede considerarse que vaya a surgir la confusión indirecta, pues tal circunstancia se da cuando el “*consumidor cree que los productos tienen un origen común, un mismo fabricante, puede darse también entre marcas que no cubren los mismos productos. Es decir, entre marcas que no distinguen los mismos productos...*” (Jorge Otamendi, Derecho de Marcas, Abeledo-Perrot, págs 192-193), confusión que de conformidad con lo expuesto, se encuentra ausente en el caso que nos ocupa.

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

Por lo anterior, este Tribunal considera que las empresas apelantes no llevan razón cuando argumentan que con el nombre comercial solicitado se pretende comercializar bebidas y duplicar los signos de las reclamantes, y ratifica lo considerado por el Registro a quo cuando señala “...*por otra parte las marcas y nombres comerciales inscritos distinguen productos, y el distintivo solicitado protege un establecimiento comercial cuyo giro no se relaciona con la comercialización de productos; sino con la prestación de determinados servicios que no guardan relación con lo que protegen los signos inscritos, por lo que resulta posible su protección registral, dado que difícilmente pueden ser asociados por los consumidores.*”

**SÉTIMO.** Respecto a la notoriedad de las marcas y nombre comerciales inscritos aducida por las empresas recurrentes, aspecto que fundamentan en el hecho de que la marca **TROPICAL** es conocida entre el público consumidor, entre las personas y empresas que fabrican, distribuyen y comercian bebidas, y en los círculos comerciales que se dedican al negocio de las bebidas, para lo cual hacen referencia a un estudio realizado por la empresa UNIMER, considerándolo como motivo suficiente para compeler al Registro a quo a la no inscripción del nombre comercial solicitado, ha de indicarse que, no puede ser de recibo tal alegación.

Conforme el artículo 2º de la Ley de Marcas citada, marca notoriamente conocida es el: “...*Signo o combinación de signos que se conoce en el comercio internacional, el sector pertinente del público, o los círculos empresariales*”, circunstancia que no fue debidamente acreditada por las apelantes, quienes debieron demostrar la incorporación de las marcas en el ámbito o mercado nacional, por lo que no se puede considerar que haya obtenido un reconocimiento consolidado por el sector pertinente del público, tal como lo prevén los artículos 45 de la citada Ley de Marcas y el 31 del Reglamento a esa Ley. Al respecto, es ilustrativa la siguiente transcripción de un pronunciamiento del “Centro de Mediación y Arbitraje de la OMPI (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual), de la cual Costa Rica forma parte, que dice: “...*la notoriedad de una marca debe ser demostrada a través de medios de prueba que evidencien su difusión y conocimiento en el mercado, sea por los compradores potenciales, cuando la marca se dirige sólo a ellos, o por el público en general, cuando el conocimiento de la marca sea extenso. Estas pruebas deberán estar dirigidas, principalmente, a demostrar la extensión del conocimiento de la marca entre el público consumidor como signo distintivo de los productos o servicios para los que fue otorgada; la intensidad y el ámbito de difusión y de la publicidad o promoción de la marca; la antigüedad de la marca y su uso constante; el análisis de producción y mercadeo de los productos que distinguen la marca, entre otras evidencias que sean pertinentes a cada caso...*” (Decisión del Panel Administrativo, Caso N° D2000-0815, fallado el 19 de octubre del 2000).

Bajo esa concepción, estima este Tribunal que deben rechazarse los agravios supra indicados, toda vez que las marcas de las opositoras no gozan de la presunta notoriedad alegada, pues, no se aportó al expediente prueba idónea acerca de la extensión del conocimiento de las marcas.

**OCTAVO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO.** Conforme a las consideraciones, citas normativas, jurisprudencia y de doctrina que anteceden, puede concluirse, que entre el nombre comercial solicitado “RÍOS TROPICALES” (DISEÑO) y los nombres comerciales CERVECERÍA TROPICAL SOCIEDAD ANÓNIMA, CERVECERÍA TROPICAL SOCIEDAD ANÓNIMA y LA TROPICAL, así como las marcas TROPICAL Y TROPICAL (DISEÑO), en clases 5, 29, 30, 31, 32 y 33, no existe similitud gráfica, fonética e ideológica, y consecuentemente no existe la posibilidad de un riesgo de confusión, por lo que este Tribunal concuerda con el a-quo en su disposición de declarar sin lugar la oposición interpuesta por el representante de FLORIDA ICE AND FARM COMPANY, S.A. Y PRODUCTORA LA FLORIDA, S. A y acoger la solicitud de registro del nombre comercial RÍOS TROPICALES (DISEÑO), por lo que procede declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Manuel E. Volio Peralta, en su condición mencionada, contra la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, cuarenta y siete minutos, del cinco de octubre de dos mil cinco, la cual en este acto se confirma.

**NOVENO. En cuanto al agotamiento de la vía administrativa:** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, se da por agotada la vía administrativa.

**POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, doctrina, jurisprudencia y citas legales invocadas, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Manuel E. Peralta Volio, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de las empresas Florida Ice And Farm Company Sociedad Anónima y Productora La Florida Sociedad Anónima, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, cuarenta y siete minutos, del cinco de octubre de dos mil cinco, la cual en este acto se

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la Oficina de origen. **NOTIFÍQUESE.**

*Licda. Guadalupe Ortiz Mora*

*Lic. Edwin Martínez Rodríguez*

*Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez*

*M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Lic. Adolfo Durán Abarca*